

Primer Congreso Iberoamericano
**JUSTICIA PENAL JUVENIL
Y MECANISMOS ALTERNOS**

*“Análisis y estado de la normativa
en materia de justicia juvenil,
en la República Argentina”*

Gustavo Daniel Moreno

Tlaxcala (México), 18 de octubre de 2018

División política de la República Argentina

La República Argentina está formada por veintitrés **provincias**, y una capital federal, que es la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)**.



El régimen penal juvenil es materia del Congreso Nacional, mientras que la normativa procedimental es de competencia de cada provincia y de la CABA.

Decreto ley 22.278 – Régimen penal de la minoridad
25 de agosto de 1980 (dictadura militar).

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114167/texact.htm>

Fuerte sesgo tutelar con características de protección que prioriza las condiciones personales y familiares del adolescente (teoría penal de autor) al hecho delictivo que se le imputa (teoría penal del hecho).

ARTICULO 1º - No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

(Artículo sustituido por art. 1º de la ley 22.803 B.O.09/05/1983).

ARTICULO 2º - Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

(Artículo sustituido por art. 2º de la ley 22.803 B.O.09/05/1983).

Incumplimiento de estándares por parte del sistema penal juvenil argentino.

Recomendación del Comité de Derechos del Niño (2002).

Caso “Maldonado” CSJN – Argentina (7/12/2005). Cambio de paradigma: inscribir el sistema penal juvenil dentro de la protección integral. Fin del tutelarismo.

Caso “García Méndez” CSJN – Argentina (2/12/2008). Privación de libertad a niños y niñas no punibles (menores de 16 años).

Recomendación del Comité de Derechos del Niño (2010).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas” (13 de julio de 2011).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, sentencia del 14 de mayo de 2013 (penas perpetuas de privación de libertad por hechos cometidos antes de los 18 años).

ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA JUVENIL LOCAL

A pesar de que sigue vigente en el ámbito nacional el Decreto-Ley N° 22.278 y modificatoria —normativa de la dictadura militar, tributaria del sistema tutelar— las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han hecho un loable esfuerzo para incorporar a su normativa procesal herramientas jurídicas que permiten que esos procedimientos contengan los principios previstos en los instrumentos internacionales de Justicia juvenil.

- Principio de especialidad.
- Plazo razonable de duración del proceso penal.
- Defensa técnica especializada.
- Defensa material (derecho a ser informado y oído, declaración en sede judicial).
- Reserva de las actuaciones.
- Detención con orden judicial (salvo flagrancia).
- Prisión preventiva (restricción).
- Medidas alternativas a la prisión preventiva.
- Lugares de detención exclusivos y especializados.
- Vías alternativas al proceso penal juvenil (principio de oportunidad; probation o suspensión del juicio a prueba, medicación con la víctima).
- Sanción privativa de la libertad (necesidad de cuidadoso estudio).
- Medidas alternativas a la pena privativa de la libertad.
- Respuestas frente a la comisión de conductas delictivas por niños no punibles.

Reforma de la legislación penal juvenil.

- Diagnóstico y relevamiento de adolescentes en situación delictiva para la elaboración de un anteproyecto de ley de Justicia Penal Juvenil.
- La Resolución 21/17 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación creó la “Comisión de Trabajo para un Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”, cuyo objeto fue abordar la discusión de los lineamientos esenciales para un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil y elaborar y presentar a la Comisión Redactora -que se crea por el artículo 6° de dicha Resolución- un documento con las propuestas recibidas.
- La Comisión de Trabajo celebró reuniones participativas por ejes temáticos a las que convocó a legisladores nacionales, representantes del Poder Judicial Nacional y Provincial, de los ministerios públicos, docentes universitarios, organizaciones relacionadas con la temática y/o a especialistas y/o representantes de distintas áreas con incidencia en educación, salud, medidas restaurativas, protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. Para su cometido, la Comisión contó con el apoyo técnico de la Subsecretaría de Política Criminal dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Las Comisiones de Trabajo y Redactora delinearon las bases de un anteproyecto de ley penal juvenil (<https://www.justicia2020.gob.ar/eje-penal/reforma-penal-juvenil/>).

Proyecto de reforma de la legislación penal juvenil.

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la responsabilidad penal de los adolescentes mayores de CATORCE (14) y menores de DIECIOCHO (18) años al momento de la comisión del hecho, de conformidad con el artículo 2°.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará al adolescente:

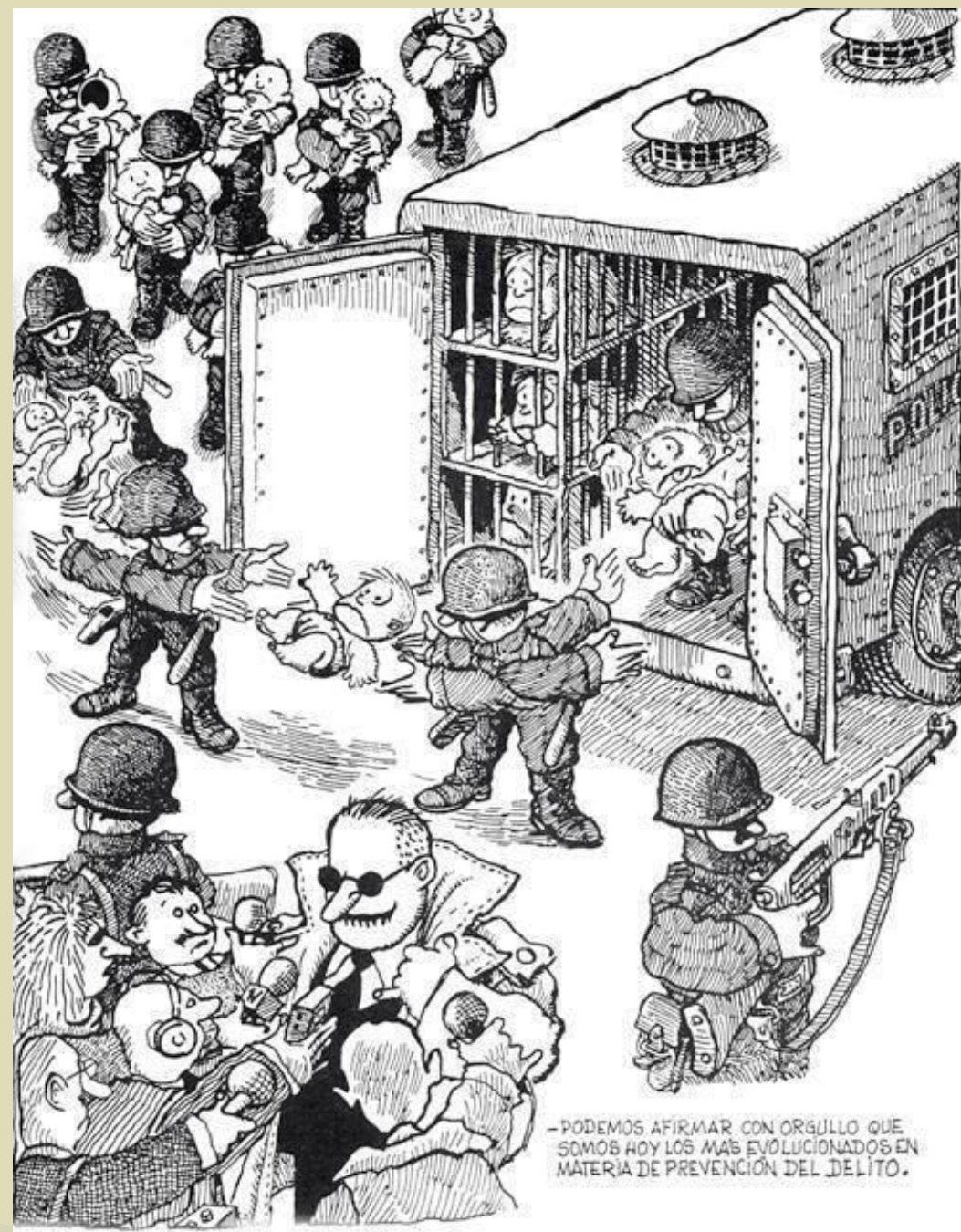
- a) de CATORCE (14) años que cometiere algún delito reprimido con pena máxima de VEINTICINCO (25) años de prisión o más en el Código Penal o en las leyes especiales;
- b) de QUINCE (15) años que cometiere algún delito reprimido con pena máxima de QUINCE (15) años de prisión o más en el Código Penal o en las leyes especiales;
- c) mayor de DIECISEIS (16) y menor de DIECIOCHO (18) años que cometiere un hecho previsto como delito de acción pública en el Código Penal y las leyes especiales, con excepción de aquellos reprimidos con pena máxima de prisión igual o menor a TRES (3) años, o sancionados con pena de multa o inhabilitación como pena principal.

En la actualidad, en la República Argentina existe un consenso generalizado acerca de la necesidad de modificar el régimen de la justicia penal juvenil.

No está claro el “¿para qué?”:
¿cuál es el sentido de la reforma?

Si está claro el “¿por qué?” (que en este caso define lamentablemente el “¿para qué?”).





-PODEMOS AFIRMAR CON ORGULLO QUE SOMOS HOY LOS MAS EVOLUCIONADOS EN MATERIA DE PREVENCION DEL DELITO.



MUCHAS GRACIAS

gmoreno@jusbaire.gov.ar